



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO Sin secciones 000  
Fijacion estado

Fecha: 10/07/2020

Entre: 13/07/2020 Y 13/07/2020

34

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233100020040000301	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	JORGE OSPINA TELLO	DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTROS	Actuación registrada el 09/07/2020 a las 09:40:42.	09/07/2020	13/07/2020	13/07/2020	
41001233100020050074700	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	JORGE ALEXANDER BOHORQUEZ LOZANO	MUNICIPIO DE BARAYA HUILA Y OTRO	Actuación registrada el 09/07/2020 a las 09:58:37.	09/07/2020	13/07/2020	13/07/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

  
FRANKLIN NUÑEZ RAMOS  
SECRETARIO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN  
Magistrada Ponente DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**

Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control</b>	<b>:</b>	<b>ACCIÓN POPULAR (INCIDENTE DESACATO)</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>41 001 23 31 000 2004 0003 00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>JORGE OSPINA TELLO</b>
<b>Demandada</b>	<b>:</b>	<b>INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO Y OTROS</b>

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de adelantar un Incidente de Desacato contra la entidad demandada.

**I. ANTECEDENTES**

Dentro de la acción popular instaurada por el señor Jorge Ospina Tello contra el Instituto Nacional Penitenciario –INPEC-, mediante sentencia de fecha 14 de octubre de 2005 la Sala Quinta de Decisión de esta Corporación protegió los derechos colectivos atinentes al goce del ambiente sano y salubridad públicas de los internos del Establecimiento Carcelario de Neiva y ordenó a dicha entidad, lo siguiente:

a) Que suministre agua potable de manera permanente al Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Neiva, para lo cual deberá realizar las diligencias necesarias de carácter administrativo y/o presupuestal, si son del caso, de tal forma que los internos cuenten con dicho servicio al finalizar el primer semestre del año 2006.

b) Se apropien en el presupuesto para la vigencia de 2006, las partidas indispensables o necesarias para la construcción y/o reparación de los lavaderos de ropas; lavaplatos; y elementos de aseo y dotación para el personal de internos del precitado establecimiento carcelario, lo que

debe ser ejecutado en la mencionada vigencia, una vez haya disponibilidad presupuestal (...)” (fl. 76 a 102 cuaderno principal).

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC-, apeló la citada providencia, siendo desatada por la Sección Primera del Consejo de Estado, mediante sentencia del 29 de noviembre de 2010, confirmando el fallo y adicionándola de la siguiente manera:

“SEGUNDO: ORDENASE, al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC mantener las albercas existentes con agua potable con los fines expuestos en la parte motiva de esta sentencia”. (fl. 379 cuaderno principal)”

A través de providencias de 1º de febrero de 2012 (folio 75 a 80, C. incidente No. 1) y 24 de mayo de 2013 (folio 118 a 124, C. incidente No. 2), este Tribunal declaró que el Director del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC no había incurrido en desacato de la orden proferida en la acción popular de la referencia.

Mediante escrito de 17 de octubre de 2018 (f. 126, C. incidente desacato No. 2), la Personera Municipal Delegada de Derechos Humanos de Neiva rindió informe de verificación del cumplimiento a la sentencia manifestando que se requieren actuaciones de urgencia para dar solución a la problemática social que aqueja a la población del Centro Penitenciario y Carcelario de Neiva, que desde el mes de noviembre de 2017 se encuentra sin servicio de agua potable, debido al colapso de uno de los pozos que suministran el líquido al establecimiento.

Tales circunstancias fueron reiteradas mediante memoriales calendados 19 de octubre de 2018 (folio 3, C. incidente desacato No. 3) y 15 de noviembre de 2018 (folio 14, C. ppal. No. 2).

A través de memorial calendado 19 de octubre de 2018 (folio 3, C. incidente desacato No. 3), la Personera solicitó que se ordene al Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Neiva el suministro permanente de agua a los

internos; y mediante escritos del 16 de noviembre de 2018 (folio 5, C. incidente desacato No. 3) y 19 de diciembre de esa misma anualidad (folio 12 C. incidente desacato No. 3), allegó documentos relacionados con las actuaciones surtidas por el INPEC para tal efecto.

A través de auto de 20 de agosto de 2019 (folio 22 a 23, C. incidente desacato No. 3), se requirió al Director de Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC, para que informara las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la sentencia.

Así mismo, se le requirió a fin que allegara la documentación relacionada y el estado en que se encuentra el proceso para contratar las actividades de exploración, diseño, construcción y prueba de bombeo a que se refiere el oficio No. E-2018-030931 de 4 de diciembre de 2018, dirigido a la Personera Delegada de Derechos Humanos de Neiva y signado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC; y lo relacionado con el 2 contrato No. 181135 de 2018, suscrito con ocasión del contrato interadministrativo No. USPEC-FONADE 2016144-2016 cuyo objeto, entre otros, es el "MANTENIMIENTO Y OPERACIÓN DE LOS SISTEMAS DE CAPTACIÓN, TRATAMIENTO, ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE Y SISTEMA DE AGUA RESIDUAL EN EL EPMSC NEIVA-HUILA".

Por último, el despacho solicitó al citado funcionario, que rindiera informe respecto de la solicitud que la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC dirigió a Empresas Públicas de Rivera S.A. E.S.P., mediante oficio No. E-2018-019611 de 14 de noviembre de 2018 para la red de conexión de distribución del acueducto municipal.

## **II. DESCARGOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

Mediante oficio 5369 de 29 de agosto de 2019 (folio 26) y oficio No.6070 del 19 de septiembre de esta misma anualidad (folio 27), se libró

comunicación al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, conforme lo ordenado en auto de 20 de agosto de 2019.

El Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC no rindió el informe solicitado.

### **2.1.- Informe rendido por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Neiva**

El día 4 de octubre de 2019, el Director (E) del EPMSC Neiva, dando alcance al oficio No. 6070 del 19 de septiembre de 2019 (folio 29 a 30), explicó que la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena –CAM- otorgó permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas mediante Resolución No. 3477 de fecha 5 de noviembre de 2018, autorización con vigencia de un año, y que transcurrido 10 meses no había sido posible la perforación del pozo por motivos ajenos al Establecimiento Penitenciario.

Afirmó que la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC - el 23 de agosto de 2019 publicó el proceso de contratación en el SECOP II y a través de la Resolución No. 000636 del 12 de septiembre de 2019 adjudicó el proceso de selección abreviada de menor cuantía No. USPEC-SA-MC-55-2019 para la construcción de pozos para agua subterránea para abastecimiento del EPMSC NEIVA, estando en espera que se inicien las obras.

Indicó que la USPEC suscribió convenio interadministrativo con el Fondo Financiero de Proyectos de desarrollo –FONADE, entidad que a su vez firmó el contrato de obra No. 2181135 con el Consorcio Huila, cuyo objeto es “mantenimiento y operación de los sistemas de captación, tratamiento, almacenamiento y distribución de agua potable y sistemas de tratamiento de agua residual en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Neiva”.

Manifestó que el FONADE remitió al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Neiva la presentación y alcance del proyecto aprobado, y que el Consorcio Huila inició la ejecución del contrato en el mes de agosto de 2018, correspondiéndole al Establecimiento Carcelario autorizar el ingreso del personal a laborar y los materiales para la construcción, así como informar a Gestión Corporativa de la Dirección General del INPEC las anomalías observada, y una vez terminada, recibir la obra a la USPEC.

Precisó que, en relación con la reposición del pozo No. 1, el contratista no ha ejecutado la obra; que el pozo No. 2, se realizó parcialmente; que no se realizó la habilitación y puesta en funcionamiento de la Petar (sic); que desde agosto de 2019 el contratista no hizo más presencia en el Establecimiento carcelario; y que éste, no ha suscrito acta de recibo de las obras antes relacionadas.

En lo que atañe al oficio enviado por la USPEC a Empresas Públicas de Rivera S.A. E.S.P., manifestó no tener conocimiento del mismo, no obstante, dijo haber requerido a dicha entidad para la construcción de la red de acueducto para el suministro de agua potable, siendo emitida respuesta que allegó con el informe rendido.

### **III.- CONSIDERACIONES**

Como quedó expuesto la orden impartida por este Tribunal y por el Consejo de Estado estuvo dirigida al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, en el sentido de llevar a cabo las diligencias de carácter administrativo y/o presupuestal, necesarias para el suministro de agua potable de manera permanente a la población carcelaria del municipio.

Así mismo, el 17 de octubre de 2018 (f. 1 a 2, C. incidente desacato No. 3) se advierte que la Personería Municipal Delegada de Derechos Humanos de Neiva informó a este Tribunal que desde el mes de noviembre de 2017 la

población del Centro Penitenciario y Carcelario de Neiva se encuentra sin servicio de agua potable, debido al colapso de uno de los pozos que suministran el líquido al establecimiento. En virtud de lo anterior, solicitó que se adelanten actuaciones de urgencia para dar solución a la problemática social que aqueja a los reclusos.

El Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC guardó silencio, mientras que el Director del Establecimiento Carcelario de Neiva, puso en conocimiento que esa institución no cuenta con el servicio de agua potable, indicando que no se han ejecutado las obras en relación con la reposición del pozo No. 1, y que frente al pozo No. 2, la ejecución ha sido de manera parcial, pues no se realizó la habilitación y puesta en funcionamiento de la Petar (sic) y que desde agosto de 2019 el contratista no hizo más presencia en el Establecimiento carcelario.

Vistas así las cosas, el despacho estima procedente dar apertura al incidente de desacato a que alude el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, toda vez que la denuncia de incumplimiento realizada por la Personera Municipal Delegada de Derechos Humanos de Neiva y el informe rendido por el Director del Establecimiento Carcelario de esta ciudad, exponen la situación precaria de salubridad en la que se hallan los reclusos de éste último, y de la inejecución de las obras destinadas para brindar el servicio de agua potable a los mismos por parte del INPEC.

Por otro lado, verificada la información de la página web de la entidad accionada<sup>1</sup>, el señor Brigadier Norberto Mujica Jaime, ostenta la calidad de Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC.

Por otra parte, se advierte que la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC -, a través de la Resolución No. 000636 del 12 de septiembre de 2019 adjudicó el proceso de selección abreviada de menor

<sup>1</sup> <http://www.inpec.gov.co/inicio>

cuantía No. USPEC-SA-MC-55-2019 para la construcción de pozos para agua subterránea para abastecimiento del EPMSC NEIVA.

Así mismo, suscribió el contrato de obra No. 2181135 con el Consorcio Huila, cuyo objeto es "mantenimiento y operación de los sistemas de captación, tratamiento, almacenamiento y distribución de agua potable y sistemas de tratamiento de agua residual en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Neiva".

El Director del Establecimiento Carcelario de esta ciudad manifestó que el Consorcio Huila inició la ejecución del contrato en el mes de agosto de 2018, no obstante, informó que las obras no se han ejecutado en su totalidad, incluso, que desde el mes de agosto de 2019 el contratista no hizo más presencia en el centro de reclusión.

Teniendo en cuenta que, conforme a lo dispuesto en el Decreto 4150 del 3 de noviembre de 2011, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC, tiene como objeto gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios y la infraestructura, y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, el despacho estima procedente vincular al proceso, en calidad de incidentada, a la señora Matilde Mendieta Galindo, quien, de conformidad con la información de la página web<sup>2</sup> de esa entidad, ostenta la calidad de Directora del –USPEC-.

Además, porque en el presente caso, en virtud de sus competencias, la USPEC es la responsable de la contratación de la obra destinada al almacenamiento y distribución de agua en el establecimiento carcelario de Neiva, esto es, del contrato de obra No. 2181135 suscrito por esa entidad con el Consorcio Huila, cuyo objeto es "mantenimiento y operación de los

---

<sup>2</sup> <https://www.uspec.gov.co/>

sistemas de captación, tratamiento, almacenamiento y distribución de agua potable y sistemas de tratamiento de agua residual en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Neiva”.

En consecuencia, al observarse que no se ha acreditado la materialización de la orden emanada de la sentencia de fecha 14 de octubre de 2005 proferida por la Sala Quinta de Decisión de esta Corporación y que fuera adicionada por la Sección Primera del Consejo de Estado en providencia del 29 de noviembre de 2010, y como quiera que la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC-, le asiste la obligación contractual en relación a la obra que procura el acatamiento de las decisiones en comento, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO.- ABRIR Incidente de Desacato** por el presunto incumplimiento a la sentencia de fecha 14 de octubre de 2005 proferida por la Sala Quinta de Decisión de esta Corporación y que fuera adicionada por la Sección Primera del Consejo de Estado en providencia del 29 de noviembre de 2010, dentro de la acción popular de la referencia, **contra el señor Norberto Mujica Jaime en su calidad de Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.**

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** al accionado de la iniciación de la presente actuación, a efectos de que dentro de los tres (3) días siguientes se sirva contestarla y solicitar las pruebas que estimen pertinentes.

**TERCERO.-** Vincular al presente asunto, **en calidad de incidentada, a la señora Matilde Mendieta Galindo, quien ostenta la condición de Directora de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC-.**

**CUARTO.- REQUERIR** a la **Directora la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC-**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, informe las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la sentencia de fecha 14 de octubre de 2005 proferida por la Sala Quinta de Decisión de esta Corporación y que fuera adicionada por la Sección Primera del Consejo de Estado en providencia del 29 de noviembre de 2010.

Así mismo, deberá allegar la documentación relacionada y el estado en que se encuentra la ejecución del contrato No. 181135 de 2018, suscrito con ocasión del contrato interadministrativo No. USPEC-FONADE 2016144-2016 cuyo objeto, entre otros, es el "MANTENIMIENTO Y OPERACIÓN DE LOS SISTEMAS DE CAPTACIÓN, TRATAMIENTO, ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE Y SISTEMA DE AGUA RESIDUAL EN EL EPMSC NEIVA-HUILA".

Por último, deberá rendir informe respecto de la solicitud que la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC dirigió a Empresas Públicas de Rivera S.A. E.S.P., mediante oficio No. E-2018-019611 de 14 de noviembre de 2018 para la red de conexión de distribución del acueducto municipal.

**QUINTO.-** Téngase como pruebas las que obran en el expediente y que fueron allegadas con el escrito incidental y con el informe rendido por el Director del Establecimiento Carcelario de Neiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**

**Magistrada**





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN  
Magistrada Ponente DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**

Neiva, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	<b>:</b>	<b>ACCIÓN POPULAR (INCIDENTE DESACATO)</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>41 001 23 31 000 2005 00747 00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>JORGE ALEXANDER BOHORQUEZ LOZANO</b>
<b>Demandada</b>	<b>:</b>	<b>MUNICIPIO DE BARAYA Y OTRO</b>

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de adelantar un Incidente de Desacato contra la entidad demandada.

**I. ANTECEDENTES**

Dentro de la acción popular instaurada por el señor Jorge Alexander Bohorquez Lozano contra el Municipio de Baraya y Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios de Baraya-ESP, mediante sentencia de fecha 27 de febrero de 2006 la Sala Quinta de Decisión de esta Corporación protegió los derechos colectivos atinentes a la seguridad y a la prevención de desastres previsibles técnicamente y ordenó a las entidades mencionadas, lo siguiente:

*"TERCERO: ORDENAR al Municipio de Baraya y a la Empresa de Servicios Públicos de Baraya E.S.P. – EMPUBARAYA, que en el término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, realicen los estudios de evaluación de vulnerabilidad sísmica de la edificación donde funciona la oficina y/o comité local de atención y prevención de desastres, lo mismo que la central de control de líneas vitales de suministro de agua, respectivamente, como se indicó en la parte considerativa de esta providencia.*

*CUARTO: ORDENAR al Municipio de Baraya y a la Empresa de Servicios Públicos de Baraya E.S.P. – EMPUBARAYA, para que, una vez tengan los estudios sobre evaluación de vulnerabilidad a las edificaciones ya mencionadas, realicen los trámites correspondientes de inclusión en el presupuesto para el año 2007 y la ejecución de las obras deberá ejecutarse dentro del mismo período fiscal.*

(...)

*SEXO: Designar al Personero Municipal de Baraya – Huila, para que verifique el cumplimiento de lo ordenado; en consecuencia, por Secretaría comuníquesele la presente designación allegándosele copia de la presente providencia (...)"(fl. 103 a 117 cuaderno principal).*

El Municipio de Baraya, apeló la citada providencia, siendo desatada por la Sección Primera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante sentencia del 5 de febrero de 2009, confirmando el fallo y adicionándola de la siguiente manera:

*"Sexto: **COMPÚLSENSE** copias a la Procuraduría General de la Nación para que conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 provea lo pertinente." (fl. 159-171 cuaderno principal)"*

A través de providencia calendada el 27 de febrero de 2014 (folio 268 a 26, C. ppal. No. 2), este Tribunal declaró que el Alcalde del municipio de Baraya y el Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Baraya E.S.P., habían incurrido en desacato de la orden proferida en la acción popular de la referencia. Decisión que fue confirmada en grado de consulta el 14 de mayo de 2015 por la Sección Primera del Consejo de Estado, exhortando a la Personería Municipal de Baraya a verificar el cumplimiento del fallo tal como se estipuló allí.

Mediante oficio No. CGAA-1004 del 09 de febrero de 2016 (f. 327 C. ppal. No. 2), el Consejo de Estado remite memorial suscrito por el Contralor Delegado Intersectorial de Regalías comunicando las actuaciones efectuadas en desarrollo de la denuncia relacionada con presuntas irregularidades en cumplimiento del fallo emitido en el proceso de la referencia.

A través de memorial calendado 17 de enero de 2020 (folio 340 C. ppal. No. 2 al 638 C. ppal. No. 4), la Gerente de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Baraya, remite los estudios y diseños de la evaluación de vulnerabilidad sísmica de la edificación donde funciona la planta de tratamiento de agua potable del municipio.

A través de auto de febrero 13 de 2020 (folio 639 C. ppal. No. 4), se puso en conocimiento de la parte actora los estudios aportados al expediente y se requirió a las entidades demandadas, para que informaran las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la sentencia.

## **II. DESCARGOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

Mediante oficio No. 1392 del 27 de febrero de 2020 (folio 642) y oficio No. 1393 del 19 de septiembre de esta misma anualidad (folio 27), se libró comunicación a las entidades accionadas, conforme lo ordenado en auto de 13 de febrero de 2020.

### **2.1.- Informe rendido por el Municipio de Baraya**

El día 6 de marzo de 2020, el Alcalde de Baraya, dando alcance al oficio No. 1392 del 27 de febrero de los corrientes, indicó que dado que el requerimiento hace referencia a la asignación de recursos para un fin específico dentro del presupuesto anual del municipio, se requiere su aprobación mediante trámite que se surte ante el Concejo Municipal de forma previa a cada vigencia.

Afirmó, que dentro del presupuesto presentado, aprobado y en actual ejecución, no se incluyó recurso alguno para la ejecución de obras de estudios de vulnerabilidad en la forma que fue solicitada por esta Corporación.

Indicó que, revisado además el acta de empalme, no se advierte la necesidad de promover en la actualidad alguna modificación al presupuesto asignado, para dichos fines.

Finalmente, manifiesta el compromiso de su administración, procediendo conforme los mecanismos legales a fin de estudiar y promover las acciones necesarias, para que conforme con las condiciones presupuestales del ente territorial, se pueda proceder a la aludida inclusión.

## **2.2.- Informe rendido por la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios – EMPUBARAYA E.S.P.**

El día 6 de marzo de 2020, la Gerente de EMPUBARAYA E.S.P., dando alcance al oficio No. 1393 del 27 de febrero de los corrientes, señaló que solicitó a la administración municipal para que en el proceso de formulación del Plan de Desarrollo para el periodo de Gobierno 2020 – 2023, se incorpore dentro del sector de agua potable y saneamiento básico, la construcción de un tanque de almacenamiento de agua apta para el consumo humano, teniendo en cuenta que el tanque No. 1 no cumple con la norma de sismo resistencia NSR 10, previendo que no se pueden ejecutar proyectos que no estén contemplados en el respectivo plan de desarrollo.

De la manifestación expuesta no se anexa soporte alguno, como tampoco se reseña la comunicación enviada para tal fin.

### **III.- CONSIDERACIONES**

Como quedó expuesto, la orden impartida por este Tribunal y por el Consejo de Estado estuvo dirigida al Alcalde de Baraya y el Gerente de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios del municipio, en el sentido de llevar a cabo las diligencias de carácter técnico, administrativo y/o presupuestal, necesarias para la ejecución de la obra que garantice la estabilidad de la edificación donde funciona la oficina del comité local de atención y prevención de desastres y la central de control de líneas vitales de suministro de agua potable, bajo la norma de sismo resistencia.

En tal virtud, el despacho estima procedente dar apertura al incidente de desacato a que alude el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, toda vez que los estudios de vulnerabilidad aportados, la manifestación realizada por la Gerente de EMPUBARAYA E.S.P., y la respuesta rendida por el Alcalde municipal, exponen el incumplimiento parcial de la orden emitida en la sentencia de fecha 27 de febrero de 2006, sin que a la fecha se contemple de forma siquiera somera, la inclusión en el presupuesto del municipio a fin de gestionar los recursos para la ejecución de las obras necesarias en

la edificación citada, a pesar de existir decisión en firme de fecha 14 de mayo de 2015 en la que igualmente se dio cuenta del incumplimiento, no puede entenderse, cómo han transcurrido los años sin que se adopten las determinaciones a efectos de que se incluya presupuestalmente la partida que se requiere para dar cumplimiento al fallo.

En consecuencia, al observarse que no se ha acreditado la materialización de la orden emanada de la sentencia de fecha 27 de febrero de 2006 proferida por la Sala Quinta de Decisión de esta Corporación y que fuera adicionada por la Sección Primera - Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en providencia del 5 de febrero de 2009, y como quiera que al Municipio de Baraya y la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios, les asiste la obligación contractual en relación a la obra que procura el acatamiento de las decisiones en comento, la suscrita Magistrada,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO.- ABRIR** Incidente de Desacato por el presunto incumplimiento a la sentencia de fecha 27 de febrero de 2006 proferida por la Sala Quinta de Decisión de esta Corporación y que fuera adicionada por la Sección Primera - Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en providencia del 5 de febrero de 2009, dentro de la acción popular de la referencia, contra el señor Milton Eduardo Pineda Morales en su calidad de Alcalde Municipal de Baraya y por quien haga sus veces en la actualidad, y la señora Luz Adriana Narvárez Hernández en calidad de Gerente de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Baraya – EMPUBARAYA E.S.P. o por quien haga sus veces en la actualidad. Las accionadas deberán precisar quienes ejercen la representación de los entes accionados a la fecha.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** a través de los correspondientes correos electrónicos a los accionados de la iniciación de la presente actuación, a efectos de que dentro de los tres (3) días siguientes se sirva contestarla, solicitando y/o aportando las pruebas que estimen pertinentes.

**TERCERO.- REQUERIR** al Personero (a) Municipal de Baraya, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, informe la gestión realizada en pro de verificar el cumplimiento de lo ordenado en sentencia de fecha 27 de febrero de 2006 proferida por la Sala Quinta de Decisión de esta Corporación, función designada en la citada providencia, remitiendo los soportes correspondientes. Lo anterior, a través del correspondiente correo electrónico.

**CUARTO.-** Téngase como pruebas las que obran en el expediente y los estudios de vulnerabilidad que fueron allegados por la Gerente de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Baraya-EMPUBARAYA.

**QUINTO.-** La información que se allegue por las accionadas debe ser remitida al correo electrónico [sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de la contraparte, según corresponda.

**SEXTO. -** En virtud de lo descrito en el Decreto Legislativo 806 de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se requiere a las partes para que, en el término de cinco (5) contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, informen vía mensaje de datos al correo electrónico [sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co), los correos electrónicos de cada una en donde podrán ser notificados, recibirán comunicaciones, requerimientos y demás, y podrán ser convocados a través de la plataforma teams a las audiencias virtuales que se lleven a cabo dentro del presente trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**

## **Magistrada**

Myom  
D.M.A.